



EXPEDIENTE N° : 1343-2013-OEFA/DFSAI/PAS
 ADMINISTRADO : COMPAÑÍA MINERA MILPO S.A.A.
 UNIDAD : PROYECTO DE EXPLORACIÓN "HILARIÓN"
 UBICACIÓN : DISTRITO HUALLANCA, PROVINCIA DE BOLOGNESI
 Y DEPARTAMENTO DE ANCASH
 SECTOR : MINERÍA
 MATERIA : LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES

SUMILLA:

Se archiva el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Compañía Minera Milpo S.A.A. por el presunto incumplimiento al Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM que aprueba los niveles máximos permisibles para efluentes líquidos minero – metalúrgicos, en tanto el efluente correspondiente al punto de control PMH-1 corresponde a un pasivo ambiental no generado por la administrada.

Lima, 23 de febrero del 2015

I. ANTECEDENTES

1. El 1 y 2 de diciembre del 2011, la empresa supervisora Shesa Consulting S.A. (en adelante, la Supervisora) realizó la supervisión regular a la unidad minera "Hilarión" (en adelante, Supervisión Regular 2011) de titularidad de Compañía Minera Milpo S.A.A. (en adelante, Milpo).
2. Mediante cartas del 2 de febrero y 14 de marzo del 2012, la Supervisora remitió a la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA) el Informe de la Supervisión Ambiental Regular 2011 realizada en la unidad minera Proyecto Hilarión (en adelante, Informe de Supervisión).
3. Por Memorándum N° 8233-2012-OEFA/DS del 17 de setiembre del 2012, la Dirección de Supervisión remitió a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA (en adelante, DFSAI) el Informe de Supervisión y el Informe N° 443-2012-OEFA/DS referido al resultado y análisis de los hallazgos advertidos durante la Supervisión Regular 2011.
4. Mediante Resolución Subdirectoral N° 009-2014-OEFA/DFSAI/SDI del 6 de enero del 2014, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización inició el presente procedimiento administrativo contra Milpo imputándole a título de cargo las presuntas conductas infractoras que se detallan a continuación¹:

N°	HECHO IMPUTADO	NORMA INCUMPLIDA	TIPIFICACIÓN	EVENTUAL SANCIÓN
1	El parámetro potencial de hidrógeno (pH) obtenido en el punto de control PMH-1, correspondiente a la descarga de la Bocamina Antigua del Nivel 4700 que	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM	Numeral 2.2.2 del rubro2 del Anexo 1 de la Resolución N° 211-2009-OS/CD	Hasta 10 000 UIT

Folio 513 al 515 del expediente.





descarga a la Laguna Aguascocha, no se encontraría dentro de los límites máximos permisibles para la descarga de efluentes líquidos de actividades minero-metalúrgicas.			
---	--	--	--

5. El 29 de enero del 2014, Milpo presentó sus descargos a las imputaciones realizadas, indicando lo siguiente:

Hecho Imputado N° 1: Se habría incumplido los límites máximos permisibles respecto del parámetro potencial de hidrogeno (pH) en el punto PMH-1, correspondiente a la descarga de la Bocamina Antigua del Nivel 4700 que descarga a la Laguna Aguascocha

- (i) A la fecha de la Supervisión, el Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM se encontraba derogado por el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, que aprobó los Límites Máximos Permisibles para efluentes líquidos de actividades minero – metalúrgicas, el cual entró en vigencia el 22 de agosto del 2010.
- (ii) La Bocamina Antigua del Nivel 4700 no es un componente del proyecto "Hilarión", sino un pasivo ambiental identificado en el Inventario de Pasivos Ambientales Mineros del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, MINEM), cuyo generador no ha sido identificado. Por tanto, no existe responsabilidad respecto del efluente proveniente de la referida bocamina, ya que no deriva de las instalaciones propias del proyecto.
- (iii) La compañía informó la existencia del referido pasivo al MINEM en el Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado del Proyecto Minero Hilarión. Sin embargo, al no haber generado el pasivo ambiental sólo se asumió la obligación de monitorear el efluente del mismo, mas no la responsabilidad de controlar o tratar el efluente proveniente de dicha bocamina.
- (iv) De acuerdo con el Certificado de Calibración N° FQ 037-2011, expresamente se indica que la calibración del equipo al momento de la supervisión era de noventa y cinco por ciento (95%), por lo que, existía un margen de error en el equipo que hace cuestionable la certeza del resultado de la medición en campo durante el monitoreo del parámetro pH.

II. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

6. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:

- (i) Primera cuestión en discusión: Determinar si Milpo excedió el límite máximo permisible para el parámetro pH en el punto de monitoreo PMH-1 correspondiente al efluente de la Bocamina Antigua del Nivel 4700.
- (ii) Segunda cuestión en discusión: Determinar si corresponde imponer una medida correctiva a Milpo.





III. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

7. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectados durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.
8. Asimismo, el Artículo 16° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA² señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos – salvo prueba en contrario– se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma³.
9. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
10. Por lo expuesto se concluye que el Acta de Supervisión y el Informe de Supervisión, correspondiente a la Supervisión Regular 2011 en la Unidad Minera “Hilarión”, constituyen medios probatorios fehacientes, al presumirse cierta la información contenida en los mismos, sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.



Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD
“Artículo 16.- Documentos públicos

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario”.

³

En este contexto, Garberí Llobregat y Buitrón Ramírez señalan lo siguiente:

«(...) la llamada “presunción de veracidad de los actos administrativos” no encierra sino una suerte de prueba documental privilegiada, en tanto se otorga legalmente al contenido de determinados documentos la virtualidad de fundamentar por sí solos una resolución administrativa sancionadora, siempre que dicho contenido no sea desvirtuado por otros resultados probatorios de signo contrario, cuya proposición y práctica, como ya se dijo, viene a constituirse en una “carga” del presunto responsable que nace cuando la Administración cumple la suya en orden a la demostración de los hechos infractores y de la participación del inculpaado en los mismos». (GARBERÍ LLOBREGAT, José y BUITRÓN RAMÍREZ, Guadalupe. *El Procedimiento Administrativo Sancionador*. Volumen I. Quinta edición. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2008, p. 403).

En similar sentido, se sostiene que *“La presunción de veracidad de los hechos constatados por los funcionarios públicos es suficiente para destruir la presunción de inocencia, quedando a salvo al presunto responsable la aportación de otros medios de prueba (...)”.* (ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO. DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO. MINISTERIO DE JUSTICIA. *Manual de Derecho Administrativo Sancionador*. Tomo I. Segunda edición. Pamplona: Arazandi, 2009, p. 480.



III.1 Primera cuestión en discusión: Si Milpo excedió el límite máximo permisible para el parámetro pH en el punto de monitoreo PMH-1 correspondiente al efluente de la Bocamina Antigua del Nivel 4700

III.1.1 Marco teórico legal

11. El Límite Máximo Permissible (en adelante, LMP) es la medida de la concentración o del grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente. Su cumplimiento es exigible legalmente⁴.
12. El Artículo 13° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM⁵ señala que son efluentes líquidos minero-metalúrgicos los flujos descargados al ambiente que provienen de cualquier labor efectuada en el terreno dentro de los linderos de la unidad minera, de los depósitos de relaves u otras instalaciones de tratamiento que produzcan aguas residuales, de concentradoras, plantas de tostación, fundición, refineras y de campamentos propios.
13. Al respecto, el Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM⁶ establece que los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado

⁴ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

"Artículo 32°.- Del Límite Máximo Permissible

32.1 El Límite Máximo Permissible – LMP, es la medida de la concentración o del grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente. Su cumplimiento es exigible legalmente por la respectiva autoridad competente. Según el parámetro en particular a que se refiera, la concentración o grado podrá ser expresada en máximos, mínimos o rangos.

32.2 El LMP guarda coherencia entre el nivel de protección ambiental establecido para una fuente determinada y los niveles generales que se establecen en los ECA. La implementación de estos instrumentos debe asegurar que no se exceda la capacidad de carga de los ecosistemas, de acuerdo con las normas sobre la materia."

⁵ Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Líquidos Minero-Metalúrgicas, aprobados por Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM

"Artículo 13°.- Definiciones

Para efectos de la presente Resolución Ministerial se tomará en consideración las siguientes definiciones:

Efluentes Líquidos Minero-Metalúrgicos.- Son los flujos descargados al ambiente, que provienen:

- a) De cualquier labor, excavación o trabajo efectuado en el terreno, o de cualquier planta de tratamiento de aguas residuales asociadas con labores, excavaciones o trabajos efectuados dentro de los linderos de la Unidad Minera.
- b) De depósitos de relaves u otras instalaciones de tratamiento que produzcan aguas residuales.
- c) De concentradoras, plantas de tostación, fundición y refineras, siempre que las instalaciones sean usadas para el lavado, trituración, molienda, flotación, reducción, lixiviación, tostación, sinterización, fundición, refinación, o tratamiento de cualquier mineral, concentrado, metal, o subproducto.
- d) De campamentos propios.
- e) De cualquier combinación de los antes mencionados."

⁶ Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Líquidos Minero-Metalúrgicos, aprobados por Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM

"Artículo 4°.- Los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico, no excederán en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento", del Anexo 1 o 2 según corresponda (...).

**ANEXO 1
NIVELES MAXIMOS PERMISIBLES DE EMISION PARA
LAS UNIDADES MINERO-METALURGICAS**

PARÁMETRO	VALOR EN CUALQUIER MOMENTO	VALOR PROMEDIO ANUAL
pH	Mayor que 6 y Menor que 9	Mayor que 6 y Menor que 9
Sólidos suspendidos (mg/l)	50	25
Plomo (mg/l)	0.4	0.2
Cobre (mg/l)	1.0	0.3
Zinc (mg/l)	3.0	1.0
Fierro (mg/l)	2.0	1.0



a partir de la muestra recogida del efluente minero no deberán exceder los LMP establecidos en la columna "Valor en cualquier momento" del Anexo 1 de la referida Resolución Ministerial.

14. De acuerdo a lo señalado, corresponde verificar si el flujo detectado en el punto de control PMH-1 constituye un efluente minero de la empresa Milpo y, en consecuencia, si ha cumplido con los LMP dispuestos en la normativa antes señalada.

III.1.2 Hecho Imputado N° 1: Presunto incumplimiento de los LMP del parámetro pH en el punto de control PMH-1

a) Medios probatorios actuados

15. Para el análisis de la presente imputación se ha actuado y valorado los siguientes medios probatorios:

N°	Medio probatorio	Descripción
1	Acta de Supervisión Ambiental en la Unidad Minera "Hilarión", de Compañía Minera Milpo S.A.A.	Documento suscrito por el personal de Milpo y la Supervisora que contiene la observación y recomendación formulada durante la Supervisión realizada el 1 y 2 de diciembre del 2011.
2	Informe de Ensayo N° 1163-01-2011	Contiene los resultados del análisis del muestreo en el punto de control PMH-1
3	Estudio de Impacto Semidetallado del Proyecto Minero "Hilarión"	Milpo declara la Bocamina Antigua del nivel 4700 como pasivo ambiental
4	Fotografía N° 56 del Informe de Supervisión	Se verifica que la bocamina se encuentra clausurada

b) Análisis del hecho imputado

16. Durante la visita de Supervisión Regular 2011, la Supervisora detectó que en el punto de control especial PMH-1 se habría excedido el LMP para el parámetro pH.
17. La conducta descrita se sustenta en la comparación de los LMP de efluentes líquidos del parámetro pH establecidos en la columna "Valor en cualquier momento" del Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM y de los resultados consignados en el Informe de Ensayo N° 1163-01-2011 de la muestra del punto de monitoreo PMH-1, de acuerdo al siguiente detalle⁷:

Código	Descripción	Cuerpo Receptor	pH	Anexo 1 Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM (mg/L)
PMH-1	Bocamina antigua del nivel 4700	Laguna Aguascocha	5.5	6-9

18. Asimismo, las muestras para la evaluación del monitoreo ambiental fueron analizadas por la empresa Laboratorios Analíticos JYR S.A.C., el cual cuenta con el sello de acreditación del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia



Arsénico (mg/l)	1.0	0.5
Cianuro total (mg)*	1.0	1.0

* CIANURO TOTAL, equivalente a 0.1 mg/l de Cianuro Libre y 0.2 mg/l de Cianuro fácilmente disociables en ácido⁷.

⁷ Folio 43 del expediente.



y de la Protección de la Propiedad Intelectual – Indecopi con Registro N° LE-043, cuyos resultados se muestran en el Informe de Ensayo N° 1163-01-2011, adjuntos al Informe de Supervisión⁸.

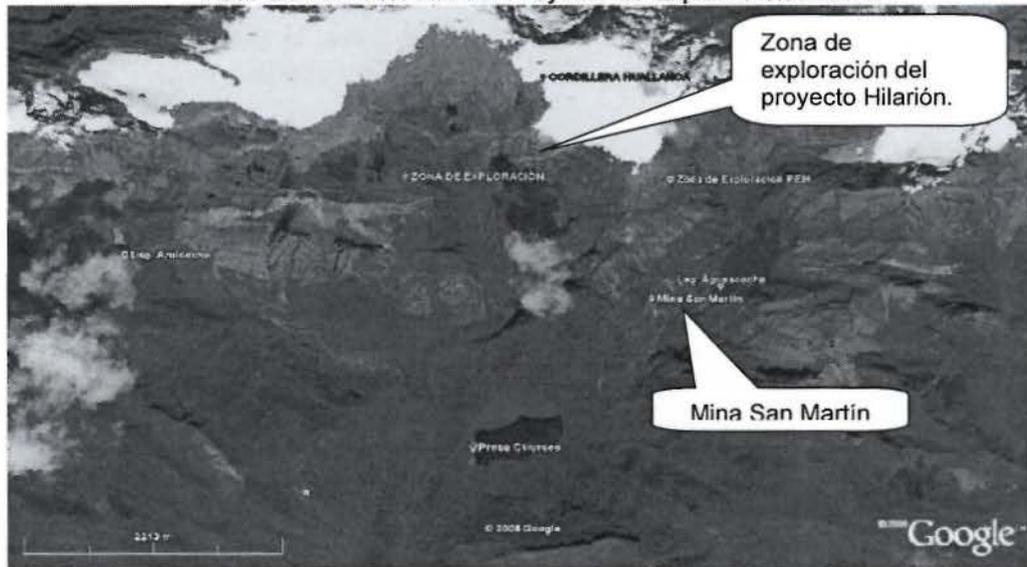
- 19. Al respecto, Milpo alega que la Bocamina Antigua del Nivel 4700 no es un componente del proyecto "Hilarión" sino un pasivo ambiental identificado en el Inventario de Pasivos Ambientales Mineros del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, MINEM), cuyo generador no ha sido identificado, tal cual lo indicó en el Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado del Proyecto Minero Hilarión, aprobado por Resolución Directoral N° 226-2010-MEM/AAM (en adelante, EIA-sd proyecto Hilarión).
- 20. De la revisión del EIA-sd proyecto Hilarión, se verifica que el referido proyecto contempla el desarrollo de actividades de exploración por un periodo de dieciocho (18) meses, para lo cual se prevé la instalación de veintinueve (29) plataformas de exploración⁹.
- 21. Asimismo, en el Ítem 4.1.4 – Pasivos Ambientales del referido estudio, Milpo declara los pasivos ambientales encontrados en la unidad minera, señalando lo siguiente:

"Minera San Martín

Los principales pasivos están formados por los depósitos de desmontes y bocaminas abandonadas y en operación de la Mina San Martín, ubicado en la zona de acceso a la laguna Aguascocha y al PEH."¹⁰

- 22. Adicionalmente, lo señalado por la empresa se sustenta en el mapa de la vista general del proyecto Hilarión, el mismo que se detalla a continuación¹¹:

Vista General del Área del Proyecto de Exploración Hilarión



Folios 122 y 130 del expediente.

Folio 165 del expediente.

¹⁰ Página 24 del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado del Proyecto Minero Hilarión, aprobado por Resolución Directoral N° 226-2010-MEM/AAM.

¹¹ Página 27 del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado del Proyecto Minero Hilarión, aprobado por Resolución Directoral N° 226-2010-MEM/AAM.



23. A mayor abundamiento, ello es corroborado por la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros (en adelante, DGAAM) en el Informe N° 656-2010-MEM-AAM/MES/YBC/CMC/RBG/ACHM que sustenta la Resolución N° 226-2010-MEM/AAM, en el que expresamente señala que el titular ha reportado los pasivos ambientales conformados por depósitos de desmonte y bocaminas abandonadas¹².
24. En consecuencia, se verifica el proyecto Hilarión no prevé la construcción de bocaminas, toda vez que se trata de un proyecto de exploración y no de explotación subterránea. En ese sentido, la Bocamina antigua del nivel 4700 no es un componente del proyecto Hilarión.
25. Asimismo, cabe considerar que Milpo declaró la presencia de pasivos ambientales constituidos por bocaminas abandonadas en el EIA del proyecto Hilarión, por lo que la referida bocamina corresponde a un pasivo ambiental.
26. A la fecha, la referida bocamina se encontraría clausurada. Ello es corroborado en la fotografía N° 56 del Informe de Supervisión, tal como se detalla a continuación:

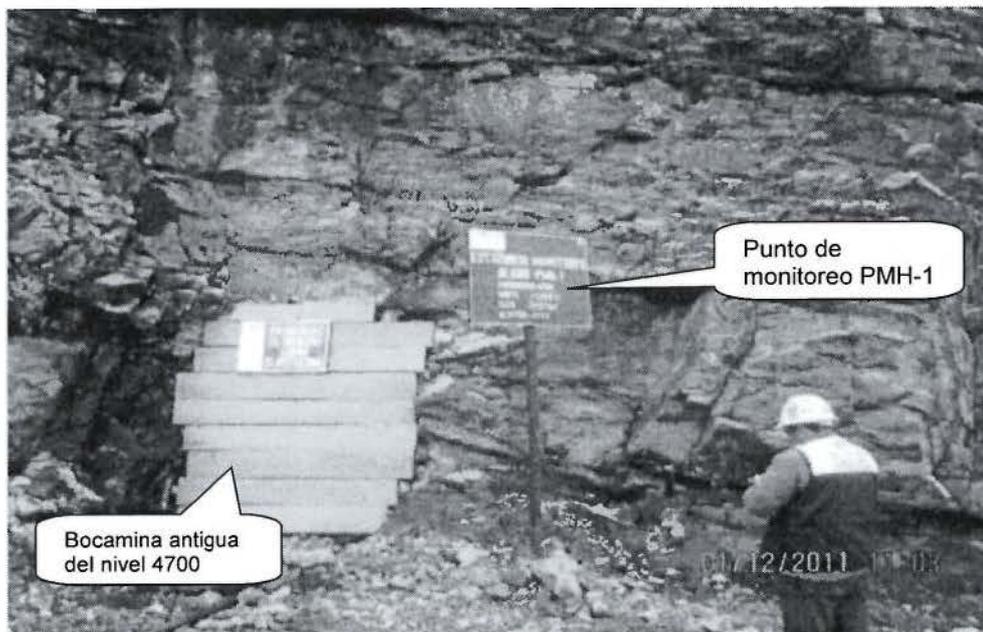


Foto No. 56.- Punto de monitoreo de agua

27. Cabe señalar que una bocamina cerrada como parte de un pasivo ambiental es un potencial generador de drenaje ácido, debido al proceso de oxidación de las rocas principalmente oxidación de sulfuros asociados que generó la explotación del yacimiento mineral¹³. Por tanto, la bocamina puede generar drenaje ácido.
28. Sin perjuicio de ello, de la revisión de los medios de prueba que obran en el expediente no es posible establecer que el flujo proveniente de la bocamina haya sido influenciado por aguas de proceso generadas durante la ejecución del proyecto de exploración Hilarión.

¹² Folio 163 del expediente.

¹³ MINISTERIO DE MINERÍA, CONSEJO MINERO. *Guía Metodológica sobre Drenaje Acido en la Industria Minera*. Primera edición. Santiago de Chile. Noviembre 2002, p. 8.





29. En consecuencia, el flujo proveniente de la Bocamina antigua del nivel 4700 no califica como efluente minero de responsabilidad de la administrada, toda vez que no existen medios probatorios que acrediten que dicho flujo ha sido afectado por las aguas de las labores de exploración propias del proyecto Hilarión; por el contrario, se trata de un pasivo ambiental minero no generado por Milpo.
30. Por tanto, corresponde archivar el procedimiento iniciado contra Milpo con relación al presunto incumplimiento del Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM por el incumplimiento de los LMP del parámetro pH.

III.2 Segunda cuestión en discusión: Si corresponde imponer una medida correctiva a Milpo

31. Tal como se ha señalado en el Acápite III.1 de la presente resolución, de conformidad con la Ley N° 30230 y las Normas Reglamentarias, de acreditarse la responsabilidad administrativa del infractor y de ser aplicable, se dictará una medida correctiva. En ese sentido, al no haberse verificado la responsabilidad administrativa de Milpo respecto del hecho imputado en el presente procedimiento, no corresponde analizar si procede la aplicación de medidas correctivas.

En uso de las facultades conferidas con el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado con Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Archivar el presente procedimiento administrado sancionador iniciado contra Compañía Minera Milpo S.A.A. por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Informar a Compañía Minera Milpo S.A.A. que contra la presente resolución únicamente es posible la interposición del recurso impugnativo de apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en el Numeral 24.4 del Artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.

Artículo 3°.- Remitir la presente resolución a la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese,

ARTURO HARUO NAKAYAMA WATANABE
Director de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos (e)
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA